"P. J. M. P.S.A HOMICIDIO CULPOSO impugnación", Carpeta Nro. 9020 OFIJUPM Expte. Nro. 19/2022 CPPM

En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo. Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCCHELLI y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados: "P. J. M P.S.A HOMICIDIO CULPOSO snmpugnación", Carpeta Nro. 9020 OFIJUPM Expte. Nro.19/2022 CPPM seguidos contra J. M P., DNI X., hijo de J. A. y de M. A., nacido en Buenos Aires el 31/05/1977, soltero, instruido, empleado, domiciliado en Barrio C. X. casa Nro. X. de esta ciudad, a quien los acusadores, público y privado, le atribuyen la autoría del delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO conforme los art. 84 bis 2do. Párrafo y 45 del Código Penal. Ello, en virtud del tratamiento de la Impugnación planteada por el Dr. J. R., Defensor Particular, contra la resolución registrada bajo N^{O} 2903/2022 de fecha 26 de agosto del año 2022 de la Sra. Jueza penal Dra. Ana K. Breckle. En esa no le fue concedida la Suspensión de Juicio a Prueba a favor del Sr. J. M P., por el hecho ocurrido en fecha 25 de febrero del año 2020 en Puerto Madryn, en perjuicio de quien en vida fuera M. A. V.

Intervino por el Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal Jefe Dr. Alex Williams, por la Querella el Dr. R. P. C. y en representación del imputado J. M P., el Sr. Defensor particular Dr. J. R. -

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dr. Rafael LUCCFELLI.

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV NO 9, antes NO 5478).

Los agravios presentados por el Sr. J. M P., con el patrocinio Letrado del Dr. R., son los siguientes:

En su escrito de impugnación la Defensa, en los términos de los Arts. 370 y 382 del CP, deduce queja contra la resolución recurrida.

Bajo la afirmación de tener derecho a solicitar la probation, explica que en la audiencia celebrada el 23 de agosto de 2022, y previo al inicio del debate, solicitó la aplicación del Instituto, la que fue denegada por la Magistrada. Señala que, en esa oportunidad, ofreció la suma de dos millones de pesos, la autoinhabilitación para conducir por el plazo de cinco años, y el cumplimiento de las reglas de conducta contenidas en los Incs. I y 3 del Art. 27 del CP, todo ello por el plazo de tres años.

Indica que las Partes no controvirtieron la aplicación en el caso del cuarto párrafo del Art. 76 bis, ello en base a la calificación jurídica enrostrada.

Seguidamente afirma que los Acusadores -público y privado- no fundaron debidamente la negativa de aplicar la SJP a su favor.

Con la cita de párrafos de la sentencia cuestionada, señala que la Magistrada rechazó la solicitud únicamente en base al interés de los acusadores de arribar a un juicio, fundamento que tacha de insuficiente.

Argumenta, a través de doctrina, que no basta con la oposición del acusador, siendo un requisito indispensable que el Juzgador explique las razones por las que no se encontrarían configuradas las condiciones del Art. 26 del CP, debiendo, además, efectuar un control de la oposición fiscal, la que, si bien siempre es

vinculante, está sujeta a control jurisdiccional, en cuanto a sus fundamentos.

Sindica que la Jueza —rayando con la parcialidad- rechaza también la aplicación de la SJP por el sufrimiento de las víctimas, circunstancia que tampoco apuntalaría su decisorio. Además, al señalar la extensión del daño causado como inconmensurable, entiende que la Jueza se ha inmiscuido en cuestiones de fondo.

Luego de efectuar citas doctrinarias respecto a la motivación de las resoluciones judiciales y la fundamentación suficiente en la oposición del Fiscal, . solicita se revoque la sentencia recurrida y se le conceda la suspensión del proceso a prueba.

Efectúa la reserva del Caso Federal.

Por su parte, el representante de la Querella, Dr. R. P. C., en su escrito de responde, entiende que la resolución cuestionada se apega a las mandas del Art. 25 del CPP.

Señala que la Magistrada efectuó un pormenorizado relato de los fundamentos que la llevaron a analizar el caso en base al cuarto párrafo del Art. 76 bis del CP y apoyando su decisorio en los lineamientos dados por el STJ.

Respecto a la oposición fiscal, entiende que la misma es fundada y motivada, que fue acompañada por esa Querella y contó con la participación activa de las víctimas —conforme lo delinea el Art. 89 del CPP-.

Niega la arbitrariedad de la sentencia y encuentra suficientes las razones dadas por la Jueza para rechazar la solicitud de la defensa, en consonancia con el consentimiento de los acusadores, lo que es exigido por la legislación de fondo.

Bajo el acápite "Derechos de las víctimas", argumenta respecto al debido proceso y acceso a la justicia como garantías derivadas del Art. 18 de la CN. En tal sentido, señala que la oposición de los progenitores vertida en audiencia, más la oposición fiscal —la que resulta vinculante- y de la querella, fueron receptadas por la Jueza, conforme la garantía mencionada y la normativa internacional que ampara los derechos de las víctimas.

En base a ello, solicita el rechazo del recurso incoado y se confirme la sentencia recurrida.

Llevada a cabo la audiencia que prescribe el Rito —Art. 385 del CPP- la Defensa y el representante de la Querella expusieron oralmente sus motivos de agravios, conforme los lineamientos contenidos en sus escritos.

Por su parte, el Sr. Fiscal Jefe Dr. Alex Williams, alegó oralmente. Solicitó se rechace la impugnación planteada, entendiendo que es una cuestión de puro derecho y de estricta aplicación legal.

Indica que el Art. 76 bis cuarto párrafo del CP, establece dos condiciones que permiten la aplicación del instituto, las que fueron analizadas en la audiencia respectiva.

Afirma que la naturaleza del instituto obedece a cuestiones de política criminal, pues tiene la finalidad de descomprimir los tribunales de casos con menor trascendencia, incidencia y criminalidad, buscando una solución alternativa, circunstancias que no se dan en el presente caso.

Sindica que la gravedad del hecho amerita transitar el debate, el que reviste una trascedencia fundamental para la familia de la victima, cuyos derechos fueron protegidos por el legislador - Art. 99 del CPP-. En tal sentido, cita jurisprudencia local -"Caso A." Carpeta N^{O} 6228; y el Expte. 1000715, sentencia del año 2021 del STJ, con intervención del Dr. Lucchelli como Ministro Subrogante-.

Finalmente, solicita se confirme la resolución impugnada y vuelva a la OFJU para que se fije fecha de debate.

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV N^{O} 9, antes N^{O} 5.478).

La Jueza Flavia Fabiana TRINCHERI dijo:

Ha llegado la presente Carpeta a revisión de esta instancia en virtud de la Impugnación Ordinaria interpuesta por el Defensor Particular Dr. J. A. R. contra la Resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós registrada bajo el N^{O} 2903/2022 OFIJU PM por la cual la Sra. Jueza Penal Dra. Ana K. Breckle dispusiera no hacer lugar a la suspensión del proceso a prueba solicitada para su defendido J. M P.

Intervino por el Ministerio Público Fiscal, el Fiscal Jefe Dr. Alex Williams y el Dr. R. C. en su carácter de querellante en representación de M. J. V. y K. T. padres de la víctima.

Al señor J. M P. en la acusación fiscal se le imputa el siguiente hecho: "El día veinticinco de febrero de dos mil veinte aproximadamente a las 05:05 hs, J. M P., conduciendo su vehículo automotor marca VW VENTO dominio. colocado X. por avenida K. W. de esta ciudad, con dirección Norte Sur, con las luces bajas reglamentarias apagadas, no respetando una velocidad precautoria y superando la velocidad máxima permitida en una avenida; violando la señalización del semáforo ubicado sobre la misma arteria en ingreso al Club Social y Deportivo Madryn, sin conservar el dominio sobre el vehículo automotor que conducía; impacta contra la humanidad de la víctima quien en vida fuera M. V., quien se conducía en una bicicleta marca VENZO, con luces parpadeantes de seguridad en casco, biciclo y lo hacía cruzando Avda. K. W. en sentido Oeste — Este frente al acceso al Club Deportivo

Madryn, con total diligencia y habilitación del semáforo ubicado en Avda. K. W., frente al ingreso al Club deportivo Madyyn margen Este de dicha arteria; provocando la muerte de este último momentos después por paro cardio respiratorio, a consecuencia de shock hipovolémico por trauma cerrado de tórax y abdomen con aparente laceración de aorta torácica La Fiscalía tiene una pretensión punitiva inferior a los seis años de prisión, determinando la intervención de un tribunal unipersonal, conforme Art. 71 inciso B II del CPP. La querella, en su escrito acusatorio imputa el hecho en los mismo términos que la Fiscalía, y expresa que al momento del debate, peticionará una pena de cinco años y dos meses de prisión más el doble de inhabilitación para conducir vehículos, accesorias legales y costas.

Al hacer uso de la palabra el Dr. R. ratifica su escrito impugnatorio, sostiene que la resolución judicial es infundada ya que sólo se basó en el interés de la víctima y que los acusadores también se sustentaron en ello, en la mortificación de los familiares del joven fallecido. Que se trató de un accidente de tránsito como puede tener cualquier conductor, que el dictamen fiscal es insuficiente y cita fallos jurisprudenciales para dar sustento a su postura de que, no basta la sola oposición fiscal para denegar el beneficio solicitado.

Reitera las condiciones propuestas y aclara que en esta oportunidad, eleva la suma pecuniaria ofrecida a cuatro millones de pesos.

A su tumo, el Fiscal Jefe Dr. Williams comienza su alocución sosteniendo que nos encontramos frente al cuarto párrafo del Art. 76 bis del CP y conforme a ello, su dictamen ha sido fundado. Expresa que su negativa se basa en la gravedad del hecho —el que detalla-, que se trató de la muerte de un joven que salía de su trabajo y que solicitará para el imputado, la imposición de una pena de cumplimiento efectivo.

Se explaya sobre la naturaleza del instituto, expresa que el espíritu del legislador al crear esta norma fue descomprimir los tribunales de los casos donde hay menor criminalidad; que el hecho que nos ocupa es grave y él como titular de la acción pública quiere llevarlo a debate oral.

También refiere la significación que tiene para las víctimas arribar a juicio; realizó citas jurisprudenciales y se expidió sobre cuestiones de política criminal. Por su parte el Querellante, Dr. C. adhiere en todo lo dicho por el Sr. Fiscal y reseña la sentencia impugnada al sostener la Magistrada, el derecho a ser oído con el que cuentan las víctimas, quienes no están buscando venganza, buscan justicia.

Para finalizar, hacen uso de la palabra la señora C. T. y el señor M. V. expresando su situación personal y familiar y, su necesidad que se realice un juicio oral.

Llevada a cabo la audiencia, establecida la cuestión planteada, deliberado el Tribunal y llegando a un acuerdo por unanimidad, daré de seguido los fundamentos de mi parecer conforme la manda legal —art. 25 del CPP y 169 de la Constitución Provincial-.

Examinada la pieza atacada, la Magistrada, luego de reseñar los antecedentes del caso, se expide sobre el encuadre del caso en el cuarto párrafo del Art. 76 bis del CP y, conforme los requisitos para su implementación, alude al dictamen fiscal al que califica como debidamente fundado. Vid. fojas 74/vta: "...la negativa del acusador está debidamente fundada, por un lado, en la consideración de la gravedad del hecho, por la conducción temeraria a exceso de velocidad de un rodado, el no respeto de señales de tránsito, el resultado en la muerte de una persona, la extensión del daño causado .... Y en la política criminal que mantiene este tipo de hechos el legislador nacional y provincial, tratando de penalizar conductas imprudentes o negligentes producidas con un vehículo automotor y que conllevan casi siempre a la muerte de otra persona... Finaliza este párrafo citando el fallo "I., Expte 100.264/17 del STJ donde se pronuncia a favor del carácter vinculante del dictamen fundado del Ministerio Fiscal.

He reseñado lo dicho por la Judicante toda vez que, contrariamente a lo afirmado por el Defensor, el dictamen fiscal no se ha limitado a una simple negativa

a la concesión del beneficio sin más, ha fundado las razones que lo llevan a su oposición, las que adelanto, comparto.

Advierto que tanto el Fiscal Jefe, como luego la Jueza en su resolutorio, se detuvieron a examinar la gravedad del hecho para sostener la postura negativa. Con acierto el Dr. Williams aludió a las razones del legislador en oportunidad de introducir el instituto de la suspensión del juicio a prueba dentro del Código Penal, como una solución alternativa a conflictos de poca criminalidad que descomprimieran los Tribunales.

Lejos estamos de una conducta disvaliosa de poca entidad, si enmarcamos el suceso en el segundo párrafo del Art. 84 bis en atención a la mecánica del hecho y su resultado fatal. Al mismo tiempo resulta ajustado a derecho, que la Dra. Breckle en el decisorio haya ponderado la opinión de las víctimas en este caso, fundada en el "derecho a ser oído ", principio comprensivo también de las personas damnificadas no sólo de aquellas sometidas a proceso.

En relación a este tópico el Defensor sostiene que de la comisión de todo delito resulta una víctima que sufre y que en el particular, se ha tratado de un accidente como puede provocar cualquier persona que conduce un vehículo y se le ha dado una gran trascendencia a la oposición de la familia V., fundada en su dolor el que, por supuesto comprende y no desconoce.

Al respecto he de decir que la comisión de toda conducta disvaliosa produce un dolor y sufrimiento en la víctima. Los institutos de solución alternativa al conflicto para los delitos que puedan tener cabida en tal procedimiento, prevén, entre otros supuestos, que ese dolor pueda aliviarse a través de una disculpa, una reparación, un acuerdo.

En el presente caso, la magnitud del daño y lo dicho por las víctimas, conduce a que se tenga en cuenta su petición de arribar a un debate oral que les permita elaborar el duelo provocado a estos padres que perdieron sorpresivamente a un hijo joven y sano.

Estimo que, la atención puesta en la negativa de las víctimas es en total consonancia con lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia en autos "S., O. y otros psa Estafa S/lmpugnación" Carpeta 5372 y acumulada 5516 OFIJU PM, Expte 08/2016 CPPM: "La legislación, defondo y deforma, reconoce el rol relevante de la persona ofendida en la discusión sobre esta salida alternativa... Ello es una manifestación concreta de su derecho más amplio "a ser escuchada siempre antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal" (CPP, artículo 99 inciso 9) No pierdo de vista que, en lo que a la suspensión de la persecución penal respecta, la opinión de las personas perjudicadas no vincula al tribunal. Pero de ello no se concluye, sin más, que se pueda obviar su punto de vista como expresión del derecho a la tutela judicial efectiva que las ampara. Más aun en los modernos procedimientos de corte acusatorio, como el chubutense, que reivindican el rol de las víctimas en el proceso penal, y favorecen una interpretación amplia de sus derechos y en beneficio de su efectiva intervención (CPP, artículos 99 -ya citado-, 31, y concordantes). Voto del Dr. Miguel A. Donnet. Sentencia 08/2018, 13 de abril de 2018.

Por todo ello, ha de rechazarse la impugnación interpuesta. Así lo voto.

En relación a los honorarios profesionales del Letrado Defensor y el representante de la Querella, por sus actuaciones en esta etapa, juzgo adecuado diferir su regulación hasta tanto sean fijados en la instancia de origen. Así lo voto.

El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:

Llega la presente Carpeta Penal a esta instancia, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Abogado Defensor, Dr. J. A. R., contra la sentencia dictada por la Jueza Penal Dra. Ana K. Breckle, que rechaza su pedido de aplicación de la Suspensión del Juicio a Prueba a favor del imputado J. M P. (Arts. 76 bis del CP y 49 y cctes. del CPP).

Llevada a cabo la audiencia de rito —art. 385 del CPP-, la Defensa reiteró en forma oral la queja antes presentada por escrito, peticionando se revoque el decisorio de la Jueza y se otorgue, bajo las condiciones que explicitara, la Suspensión del juicio a su representado.

En su respuesta, la Fiscalía solicitó se rechace la impugnación y se confirme la sentencia de la Dra. Breckle. En el mismo sentido se expidió el Dr. R. C., Letrado que patrocina legalmente a la Parte querellante.

En base a los antecedentes presentados por escrito, en audiencia oralizaron los motivos del pedido de rechazo del recurso, los que han sido detallados al inicio de la presente, por lo que en honor a la brevedad a estos me remito.

En forma concisa he de indicar que el Dr. R. en su expresión de agravios, argumentó que la Resolución que ataca evaluó sólo la gravedad del hecho y el daño que se habría ocasionado, puntos que a su juicio resultan ser fundamentos insuficientes para denegar la aplicación del Instituto, en tanto el delito que se endilga se encuentra encuadrado dentro de las alternativas que prevé la Ley para que se conceda dicho derecho (Art. 76 bis del CP). Agregó el Sr. Defensor que la intervención en sentido negativo de los acusadores no ha sido tampoco lo suficientemente fundada para que la Jueza le otorgue dicha entidad al tiempo de fundar su decisorio. Cita al efecto jurisprudencia nacional y doctrina aplicable al caso.

Del repaso de la sentencia puesta en crisis, se observa que al tiempo de resolver el asunto, la Magistrada entendió que no procedía la aplicación de la Suspensión del juicio a prueba, anotando como impedimentos específicos, la razonable y por ende vinculante fundamentación que presentaran el Ministerio Público Fiscal y la Querella en su oposición.

Entendió la Jueza que la cuestión cardinal a atender, era si los dictámenes opositores de los acusadores se encontraban suficientemente fundados, y con ello de

observación vinculante para esa Magistrada conforme lo establece la norma y lajurisprudencia local, subrayó.

En dicho sentido aludió a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 76 bis del CP, y de seguido a lo prescrito en el artículo 84 bis del CP, norma que prevé la conducta y la sanción por el hecho que fue acusado P.

A renglón seguido, con previa cita de doctrina y jurisprudencia local, destacó que el impedimento que propuso la Fiscalía se encuentra adecuadamente fundado en los términos que exige la normativa nacional y provincial. Los parámetros fijados fueron la gravedad del daño, sus consecuencias y la pena de efectivo cumplimiento esperable al caso, conforme requerimiento de los acusadores, sumado ello a la oposición de los padres de la víctima, por lo que correspondía, destacó, resolver en consecuencia. Habiendo repasado los antecedentes existentes en la carpeta penal, se aprecia que el hecho por el que se acusa a P., fue calificado legalmente como Homicidio culposo en los términos del artículo 84 bis del Código Penal. El agravante del ilícito estuvo determinado porque el incuso habría superado el límite de velocidad permitido al tiempo de colisionar con la bicicleta en que se transportaba la víctima M. V., por haber violado la señalización del semáforo existente en el lugar, y por circular sin las luces bajas reglamentarias obligatorias.

En cuanto a la cuestión que toca resolver, esto es, el control de dicho decisorio recurrido, he de adelantar que he de confirmarlo, por los siguientes motivos.

La extensa fundamentación plasmada por la Jueza en su decisorio, fue llevada a cabo en forma lógica y legal (Art. 25 del CPP), dando razones suficientes para rechazar la aplicación del instituto. Aquellas, por supuesto, en razón de los planteos en ese sentido traídos por los acusadores, esto es, por la gravedad del hecho, por las circunstancias específicas que lo rodearon, por la calificación legal escogida y por la pena que peticionará el Ministerio Fiscal en el debate, donde no será de posible aplicación lo dispuesto en el artículo 26 del CP.

A su vez, advirtió que era sumamente importante la oposición que plantearon los padres de la víctima fatal para que se conceda el beneficio, en tanto el requerimiento de aquellos era que se lleve adelante el juicio por la gravedad del hecho, donde se discurra sobre lo ocurrido y que todo se esclarezca, particularmente, subrayaron, para que se sepa la verdad de lo acaecido.

Comparto esta apreciación, pues mediante la aplicación del instituto y por ende la suspensión del debate, se veda la posibilidad de discutirse en un juicio estos graves hechos, donde precisamente la Fiscalía y las víctimas así lo requieren, en base al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, en todas sus instancias que incluyan, entre otros aspectos procesales, medidas de protección y un juicio oportuno.

En lo sustancial, si la Fiscalía, Ministerio creado por el Estado a los fines de perseguir penalmente a quienes estén sospechados de haber cometido un delito, se autolimita cuando concibe que es procedente la aplicación de alguno de los institutos previstos en los artículos 44 y siguientes del C.P.P., o cuando consiente la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, no puede seriamente entonces decirse que se está extralimitando cuando decide y peticiona que no se consienta acordar la aplicación del instituto, pues también está actuando conforme a sus facultades legales.

Tal como lo ha subrayado en casos análogos la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia local, la ley penal articula un sistema que, en términos de opinión, pone en cabeza del fiscal el consentimiento fundado para proceder a favor, pero añadiendo una obligación al juez, cual es la respuesta fundada al afectado que protesta. ("V., G. O. s/ homicidio y lesiones culposas en accidente de tránsito s/ impugnación" Expte. NO 21774).

En dicho sentido se ha expedido la Jueza K. BRECKLE al efectuar el control de legalidad del dictamen fiscal.

Conforme vengo de decir, entiendo que la Senteciante ha evaluado correctamente la cuestión traída a su examen en forma motivada, lógica y legal, con cita de doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, por lo que entiendo debe

confirmarse su Sentencia puesta en crisis por el Sr. Defensor. Vuelva en consecuencia la presente Carpeta a la Ofiju local para que continúe el trámite procesal según su estado. Así lo voto.

Con relación a los honorarios profesionales, considero adecuado diferirlos hasta el dictado de la sentencia. Así lo voto.

El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:

Ha llegado a estas instancia de revisión la presente Carpeta Nro. 9020, en virtud de la impugnación interpuesta por el Dr. J. A. R., contra la resolución registrada bajo el NO 2903/22 por la cual el Sra. Juez Dra. Ana K. BRECKLE, dispuso rechazar la petición de la Defensa del imputado J. M P. respecto a la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba.

Llevada a cabo la audiencia prevista en el art. 385 del CPP, la Defensa ratificó sus agravios efectuando el correspondiente conteste el representante de la acusación pública y de la querella.

El hecho por el cual fuera traído a proceso J. M P. es el que habría ocurrido durante el día 25 de febrero de 2020, siendo aproximadamente las 05:05 hs., en momentos en que el nombrado conducía su vehículo marca VW VENTO, dominio colocado X. por avenida K. W. de esta ciudad, con dirección Norte Sur, con luces bajas reglamentarias apagadas, no respetando una velocidad precautoria y superando la velocidad máxima permitida en una avenida; violando la señalización del semáforo ubicado sobre la misma arteria en ingreso al Club Social y Deportivo Madryn, sin conservar el dominio sobre el vehículo automotor que conducía; impacta contra la humanidad de la víctima quien en vida fuera M. V., quien se conducía en una bicicleta marca VENZO, con luces parpadeantes de seguridad en casco, biciclo y lo hacía cruzando Avda. K. W. en sentido Oeste -Este, frente al acceso al Club Deportivo Madryn, con total diligencia y habilitación del semáforo ubicada en Avda. K. W., frente al ingreso al Club deportivo Madryn margen Este de dicha arteria; provocando la muerte de este último momentos después por paro cardio respiratorio, a

consecuencia de shock hipovolémico por trauma cerrado de tórax y abdomen con aparente laceración de aorta torácica.-

Al propiciar la revocación de la resolución puesta en crisis, el Sr. Defensor señala que la misma carece de la debida fundamentación. -

Por su parte, la Titular la acción pública expresa los motivos que entiende adecuados para sostener lo decidido por la Magistrada Breckle haciendo lo propio el representante de la Querella, Dr. C.

Sentadas las cuestiones que motivan el agravio de la Defensa, paso a emitir mi voto.

En primer término, entiendo que es un deber inexcusable examinar si los fundamentos expuestos por el Titular de la acción pública, y recogidos por la Magistrada Breckle que denegó lo requerido por la defensa, resultan atendibles para poder ftindar la negativa a la concesión de la suspensión del proceso a prueba, ya que, como lo he sostenido en numerosos precedentes, el consentimiento del Fiscal - en los casos comprendidos en el cuarto párrafo del artículo 76 bis del CP, como el que nos ocupa- resulta vinculante para la concesión o no de la suspensión del proceso a prueba, ya que no es un mero control de legalidad.-

Ello así, toda vez que como sabemos el instituto de la suspensión del proceso a prueba, es una manera reglada - a través del artículo 76 bis, ss. y cc del C.P.- de disponer de la acción penal, cuyo único titular es el representante de la acción pública.

El beneficio, cuya concesión o no nos ocupa en esta sentencia de revisión, está legislada en nuestro Código Penal a fin de poder dar una respuesta a aquellos delitos de baja intensidad con el propósito de poder concentrar los esfuerzos del Estado en aquellos otros de mayor complejidad.

Como enseña Maier: ...Los distintos caminos que hoy se buscan para simplificar, al menos parcialmente, el tratamiento de algunos casos penales, no reconocen su razón de ser en el siniestro propósito de abandonar o tornar, más flexible

al Estado de Derecho y los principios que lo gobiernan, sino, antes bien, en verificaciones empíricas harto demostrativas de la imposibilidad práctica del sistema penal de abarcar todos los casos que existen, con significado en esa área jurídica, en la enorme selección que se produce dentro del sistema respecto de los casos que llegan a ser conocidos por él, inclusive sin orientación política o con la orientación subjetiva de quien, en ese momento, tiene el poder de derecho o de hecho sobre el sistema, y en la irracionalidad de los resultados o consecuencias a que se arriba... "(Maier, Julio B.J, "Mecanismos de simplificación del procedimiento penal" en "Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal" Año IV, Número 8, Ed. Ad- Hoc, pág 435).-

El artículo 76 bis de nuestro Código Penal establece tres supuestos. El primero, establecido en el primer párrafo, es para aquellos delitos cuyo máximo no supere los tres años. El segundo, legislado en el segundo párrafo, para el concurso de delitos cuyo máximo no exceda el monto de pena antes indicado.

Y por último, en el cuarto párrafo, se encuentra el supuesto que nos toca analizar, en el cual procede la concesión del beneficio si podría caberle al imputado una condena condicional.

Por otro lado, toda vez que dicha suspensión - en nuestro sistema penal- sólo se le aplica a personas inocentes (ya que para que se enuncie su culpabilidad se necesita una sentencia firme, fundada en ley y emanada de un Tribunal competente que lo declare), la única persona que puede establecer - sin caer en prejuzgamientos le correspondería o no una pena de cumplimiento efectivo (conforme lo postulado en el artículo 26 del Código Penal), al señalar los requisitos para la condena condicional), debe ser el Ministerio Público Fiscal.-

Examinado dicho dictamen juzgo que el mismo reúne los requisitos de motivación y fundamentación exigidos por el plexo normativo para considerarlo como un acto jurídico válido. Fundamento.

En ese sentido, advierte el Dr. Alex Williams, luego de realizar el juicio de conveniencia y oportunidad, la improcedencia del planteo formulado por el Defensor.

En esa senda, remarca la gravedad del hecho imputado, indica la necesidad de los familiares de la víctima de transitar el debate público y que los mismos obtenga justicia en un plazo razonable.

Al inicio de la audiencia, solicita el Fiscal se les otorgue la palabra a los padres de la víctima, en consonancia con la manda establecida por el legislador local —Art. 49 del CPP-, quienes, atravesados por el dolor, explicaron la imperiosa necesidad que tienen de transitar un debate justo, a fin de poder continuar con sus vidas, expresándose en similares términos en esta instancia.

Ello fue puesto en valor por el Fiscal, quien, junto a cuestiones de política criminal —pues el presente instituto está reservado a delitos de menor envergadura-, dio razones respecto del por qué el presente hecho es grave, no limitándose a señalar a los requerimientos típicos que rodean los Arts. 84 y 84 bis del CP, sino, que apuntala su decisión en las circunstancias particulares del caso que surge de la plataforma fáctica intimada, encontrando, con ello, que su dictamen fue debidamente motivado y fundado, efectuando citas con sólida doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.-

Por su parte el Dr. C. pone en valor la negativa de los familiares de la víctima de resolver el caso a través del instituto propiciado por la Defensa y señala la necesidad que tienen de transitar por un debate, indicando que comparte los fundamentos establecidos por el Titular de la Acción Pública.

En la misma senda, transita la resolución de la Jueza Breckle.

Pondera acabadamente la oposición fiscal al señalar que: Ahora bien, surge prístino del texto del artículo 76 bis del Código Penal que debe existir consentimiento del fiscal, como requisito añadido a la posibilidad de una condenación condicional, por lo que, de considerar esa oposición razonable o fundada, lo que adelanto en el caso sucedió, debe permitírsele al Ministerio Público Fiscal mantener la acción penal,

ya que sólo a él le incumbe la promoción y el ejercicio de la acción pública por mandato del artículo 120 de la Constitución Nacional... ".

En suma, encuentro que en su resolutorio, traído a revisión en esta instancia, la Magistrada da consistentes argumentos legales, efectuando precisas citas jurisprudenciales que avalan la negativa a la aprobación del beneficio solicitado.

Luego de confrontar las críticas formuladas por la defensa con las constancias de la presente carpeta, concluyo que tanto el dictamen del Ministerio Público Fiscal, lo señalado por la Querella como el decisorio que ataca la defensa, se encuentran debidamente motivados y fundados, lo que obtura la posibilidad que ésta instancia revisora pueda hacer lugar al planteo formulado por la Defensa.

Así las cosas, entiendo que el presente recurso debe ser rechazado. Así lo voto.-

Con relación a los honorarios profesionales, concuerdo con los distinguidos colegas que se deberán diferir los mismo para la etapa procesal oportuna.

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:

FALLO:

I) RECHAZAR la impugnación ordinaria deducida por la defensa de J. M P., a cargo del Sr. Defensor particular Dr. J. R. (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).

II) CONFIRMAR la Resolución de registrada bajo el NO 2903/2022 de fecha 26 de agosto del año 2022, dictada por la Sra. Jueza Penal Dra. Ana K. Breckle.

III) TENER PRESENTE la reserva del caso Federal efectuada por la Defensa (art. 14 de la Ley 48).

IV) DIFERIR la fijación de honorarios profesionales del Letrado Defensor Dr. J. R., y el representante de la Querella, Dr. R. P. C., para la oportunidad en que sean impuestos en la instancia de origen.

V) REGISTRESE, protocolícese, notifiquese por su pública proclamación (Art. 331 d el C.P.P.) y remítase a la Oficina Judicial para la continuidad de la causa según su estado.

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal, por impedimento ulterior del Sr. Juez Dr. Rafael LUCCHELLI (Art. 331, *in fine* del CPP).

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Presidente

Flavia Fabiana TRINCHERI
Jueza de Cámara

Ante mí:

Corina Franco
Secretaria de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 02 DEL AÑO 2023. CONSTE.-

Corina Franco
Secretaria de Cámara